

Visto el memorándum ST-2023-00126-E, enviado el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por Fidel Gerardo Sierra Aranda, Secretario Técnico de la COFECE (SECRETARIO TÉCNICO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer o tramitar el expediente SV-019-2023 (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18 y 19 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 21, fracción I y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA),³ en relación con los artículos 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE);⁴ así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); en sesión ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, quien se ostentó como representante legal de Infra, S.A. de C.V. (INFRA) presentó una solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado en contra de diversos servidores públicos de la COFECE, conforme a lo establecido en la LFRPE, por posibles actividades administrativas irregulares derivadas del expediente COMP-002-2018 y demás relacionados.

SEGUNDO. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el SECRETARIO TÉCNICO presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE, en términos de la fracción I del artículo 21 de la LFPA, en correlación al artículo 9, de la LFRPE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el SECRETARIO TÉCNICO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el SECRETARIO TÉCNICO manifestó lo siguiente:

“[...]

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicada en el DOF el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

⁴ Publicada en el DOF el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, reformada mediante Decreto el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 18 y 20, fracción L, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ('ESTATUTO'); 21, fracción I, y 22, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ('LFPA'), en correlación al artículo 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ('LFRPE'), someto a consideración del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ('COFECE'), la calificación de la excusa para conocer del expediente SV-019-2023 ('EXPEDIENTE').

Lo anterior, considerando que actualmente, como Secretario Técnico de la COFECE, tengo a mi cargo, entre otras facultades, dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la Ley Federal de Competencia Económica ('LFCE'), las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, el ESTATUTO y demás disposiciones normativas aplicables.

En este sentido y con fundamento en el artículo 20, fracción L, del ESTATUTO, corresponde a esta Secretaría Técnica la sustanciación del EXPEDIENTE que tiene por objeto dar respuesta o desechamiento a la solicitud de reclamación de daño patrimonial interpuesta por quien se ostenta como representante legal de Infra, S.A. de C.V., en contra de diversos servidores públicos de la COFECE, entre ellos, el suscrito en mi carácter de Secretario Técnico.

Sobre el particular, deviene necesario señalar que la presente solicitud de calificación de excusa se plantea en virtud de que, en mi carácter de Secretario Técnico, fui señalado como servidor público involucrado en la solicitud de reclamación de daño patrimonial de referencia en los siguientes términos:

'En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, señalo, como autoridades involucradas en la actividad administrativa irregular: (i) al Pleno de esa COMISIÓN; y (ii) al Titular de la Secretaría Técnica de esa COMISIÓN, C. Fidel Gerardo Sierra Aranda.'

En virtud de los hechos anteriormente descritos, someto a consideración del Pleno de la COFECE la presente calificación de excusa, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 20, fracción L, del Estatuto, establece que corresponde al Secretario Técnico dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la LFCE, como es el caso que nos ocupa, pues el procedimiento de referencia se encuentra previsto en los artículos 2 y 9 de la LFRPE. Tales artículos establecen, en lo conducente, lo siguiente:

'ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

[...]

ARTÍCULO 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho'. [Énfasis añadido].

En este sentido, el artículo 9 de la LFRPE prevé que a falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones contenidas, entre otras, en la LFPA, la cual en su artículo 21 prevé las causales de impedimento para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo.

Ahora bien, para incurrir en la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, debe actualizarse la siguiente hipótesis:

I. Tenga interés directo o indirecto **en el asunto de que se trate** o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado; [...] [Énfasis añadido]’

Incluso si no se considerara aplicable dicho artículo para la presente solicitud de excusa, considero que se podría actualizar la fracción II de artículo 24 de la LFCE, en relación con el artículo 18, párrafo segundo del ESTATUTO, la cual señala lo siguiente:

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios **en el asunto**, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...] [Énfasis añadido]’

Considerando lo mencionado en los artículos anteriores, la presente excusa se presenta a efecto de evitar que, derivado de la creación del EXPEDIENTE, se pueda poner en duda mi imparcialidad en las determinaciones que deriven de la integración y resolución de este, al encontrarme señalado como servidor público involucrado. Lo anterior toda vez que el procedimiento promovido por el solicitante, en caso de ser desahogado, pudiere derivar en afectaciones al suscrito, de conformidad con el artículo 31 de la LFRPE, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 31.- El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso [Énfasis añadido]’

Precisado lo anterior, respetuosamente expongo las siguientes consideraciones con relación a la calificación de excusa que se plantea:

1. La Solicitud Varia (SV), es un expediente que tiene por objeto dar respuesta o desechamiento a las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la LFCE, como es la presente solicitud de reclamación de daño patrimonial.

2. Se actualiza la hipótesis de impedimento señalada ya que de la tramitación del EXPEDIENTE puede derivar un interés directo o indirecto en el asunto. Considerando que, como se ha mencionado, no existe una tramitación específica para dicha solicitud, la normativa aplicable nos remite al artículo 22 de la LFPA, que establece que el servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 21 citado, tan pronto tenga conocimiento de estos, se excusará de intervenir en el procedimiento, y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Por lo tanto, se somete a consideración del Pleno de la COFECE, en su carácter de superior jerárquico inmediato del suscrito, la calificación de la presente excusa a fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determine si, a su consideración, se actualiza o no alguna causal de impedimento prevista por la LFPA con relación a los hechos que han sido narrados en el presente escrito.

[...]”.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, fracción L, del ESTATUTO, corresponde al Secretario Técnico de la COFECE dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que

no tengan una tramitación específica establecida en la LFCE, como lo es el EXPEDIENTE que nos ocupa.

Los artículos 1, 2 y 9 de la LFRPE, establecen las bases y procedimientos para reconocer el derecho a indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños a cualquiera de sus derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; siendo sujetos de esa ley, entre otros, los órganos constitucionales autónomos, como es el caso de esta COFECE. También establecen que a falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones contenidas, entre otras, en la LFPA, al ser un procedimiento de régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

La LFPA en sus artículos 21 y 22, señala los casos en los que todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo; así como la manera en que deberá excusarse de intervenir en el procedimiento, cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en dicho artículo 21.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que el SECRETARIO TÉCNICO solicitó al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud de excusa en términos de la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

*I. **Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate** o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado; [...]. [Énfasis añadido]*

De los hechos relatados por el SECRETARIO TÉCNICO en su memorándum, se aprecia que estima que pudiera actualizarse un impedimento para conocer del EXPEDIENTE, toda vez que, derivado de la encomienda que establece el artículo 20, fracción L, del ESTATUTO, en relación con los artículos 2 y 9 de la LFRPE, como Titular de la Secretaría Técnica de la COFECE, tiene a su cargo la tramitación del EXPEDIENTE, por lo que, a efecto de evitar que en dicho ejercicio se pueda poner en duda su imparcialidad en las determinaciones que deriven de la integración y resolución del EXPEDIENTE, al encontrarse señalado como servidor público involucrado, resulta necesario excusarse del mismo; más aún que el procedimiento promovido por el solicitante, en caso de ser desahogado, pudiere derivar en afectaciones al SECRETARIO TÉCNICO, de conformidad con el artículo 31 de la LFRPE, el cual prevé que la reparación realizada por el Estado como consecuencia de su actuación lesiva no necesariamente exonera a sus servidores públicos vinculados material y jurídicamente de las lesiones producidas. Lo anterior, toda vez que, las conductas de los servidores públicos que entrañen faltas graves, así calificadas en cada caso, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, potestativamente dan lugar a la acción de regreso o repetición de lo pagado por el Estado en contra del servidor público infractor.

En ese sentido, se considera que de intervenir el SECRETARIO TÉCNICO en el ejercicio de sus atribuciones en la tramitación del EXPEDIENTE, se actualizaría la causal de impedimento establecida en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, pues el SECRETARIO TÉCNICO, tendría un interés directo en la determinación del EXPEDIENTE, a efecto que dicha resolución pudiera influir a su favor, por tanto la intervención del SECRETARIO TÉCNICO en

el EXPEDIENTE podría poner en duda su imparcialidad como autoridad competente para conocer del referido procedimiento especial.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, situación que impide al SECRETARIO TÉCNICO conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la tramitación, integración y determinación del mismo, por lo que se califica como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del SECRETARIO TÉCNICO para conocer y en su caso resolver el asunto radicado en el expediente SV-019-2023.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO TÉCNICO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por impedimento del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X y 50, fracción I, del ESTATUTO.- Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por impedimento del Secretario Técnico



Número de Expediente: SV-019-2023

Número de Páginas: 7

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

YjBbnpf6NhEo97Ct2zE25S/UmkqkZCuGjHShMe
Tb3WKGgEQDz7VEQMS/STqyAgDBD43PhkIbW
tvMH/YyJTOYnG4EmVyHCAz3JcZPdOmo9Ke1z
kKhBR3+rL64Sc1zEBsdR2F9H9Pk36m8umLOrn
ZQBtW/wLhducXGapMyGMvTH7xT9p0LdbNr5t+
JwXyZM283GktEIOBOGEnL8truwWsqWS5AZV
WWC8eCG5jkJ5jHpLBQwDFSxiesUxondzFxU0q
O5+AfkSI99YBJT/yP+dvskKRC1nsHGbhdhZ8YJBs
ZGYHp+x5ZxN9F/0K0D74KngO7S/Xoe4Jv1n5N
mAY8/tPFg6HA==

00001000000516756001

viernes, 8 de septiembre de 2023, 04:38 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

JkfW9F+hZAr8uLiN8iqYzifaejd5Dh6q1ND3Mc8C
DNkUgQp8Eas2W942f0ymhBWFc2IAB66YjCioC
80VcwlwIHRhZVJyjK9ji/Df3r9uL0bgF3ShCj2/ED
O0UC4WWm/V1s4X8Tu7uCHYJTcoVQJgQMZV
7/4e5AgCqStrmX5g+sG+xYFxCaDpo0R0piLtM
vSy/K0TDSSKP3wt7CplrxrFArgFtfqwbT1LQHVP
uxSY8mrj5wxbx2uzM87xjp1QBowkNWAHn8mpA
2Dy3gzO3iDslPhAFIEo75I4qCAGxQDw/asaQzrr
NnMkR5nlBaO4A46+lJE80n4tl1gxAP2Sj/g==

00001000000505536123

viernes, 8 de septiembre de 2023, 04:27 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

QEtqa/XUDUhc9wYtVma7zZPAaH8eqR3YgTJh1
cwicw+/KyTY0s7XQ9wbsqZjkqZVhEVJ+0r0oTQI
9VFDotCmXtn53ktBXIMKMZHIUg31+KD7gKMA
T41AlnBXgf0Ow28CVW712dLh2CNkoqjb5kQc56
ONsCs0JGhV0oXCZVKDb8tLyFIAsclG/yng45Wl
LchcQogp7Fa1puJ7Mzcb9PiCmNObhgQQDf8bl2
L49e1QQ2ogYeDr2WlOdLDHUVQuTTpmZyg3w
WfKcqCXyghQH3t/IgY2LsrqVilxVeDzvQP+Xp9
WP8Pqm/lak1d8qndUVvy5gbGY2YWz716Lr0B3
7txTg==

00001000000512348861

viernes, 8 de septiembre de 2023, 02:31 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

VUaV529Q+Xxtbk7ZVDrsZYjFQ3ZC9H5pJma4T
6+Ljo8mXA65Kauopl8m/eX6XC8ofhzaKS3mHKy
5GryR18PHTQq64XwwSBqPh/CptTWRbisVrUCf
ghl2aM8hTlg48hU0bmPMLTFI2SsIImsrioaEzcCA
7Ey0UuBqGWIS5PR9r8RrruJLVB83E2rc6ZqOts9
IDslSLXQxp7fvZpNOIfBOegFDkGtJbQ3TJGGcS
liFTffrP6iQBnh3JgCIPuvZjAtQeFyHiWfY0f7n+4
GY5+5J2R0ROKzfFw3je8+nZSccEnUEWpPalmL
dmK8rFWEnXJkezMNeZ1NappbsW40fPun+iA==

00001000000502924343

viernes, 8 de septiembre de 2023, 01:26 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

wr1PH39LDhF2AK3CFGRIGHK8FHKzwQ+BHzo
BeXv7sNASao2KXhp6tckF7/Cwu9RDYvvg17ZBN
659iz3bgE3+35fNVRXPzSNSiaQ0MMIU7VpVob
Aj933s/D/514Om2IOIpuszCqHOhPSwK5z5XUEK
myxtvHkclvrUvsossxiVOO01nGtmZNCnnyTRq4
eZm1qskMo5uOO49r8oyEOKnrRNBX/6lpV64OB
Ago+oHujLzzumW3tOgewwQ7QSATZ2xuEKYqi
blwQXoA1fzNmiXpb72fv5wMSJ9MpOSSfyd4Hi
vMd/IP5K/w9T9aox9wflqhZoco6PerUBWJb1rF9r3
3mg==

00001000000513723553

viernes, 8 de septiembre de 2023, 01:06 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

QyYS3abNs/8fV9tuMM2dkqkW9q4RfKWYC+OP
rm/1WyqHkgUY+wd1ffmm2QBz3DAZ1DaK3wL
JZyJTg8249wPInkBGgQqQeHa7E5S3rhFBpXZN
Wrnuya1xccXK2kzdY8h/Vso9pXjFe6z8Wfp5ia24
Acoa4azld8N/4yDnA0Rinh1opdB5mNEW4qn2Rn
hctoPKcHwqJwFbA/sMKqSsJ7cex9yLz9PiDeC96
xconvyN6o5Aw0OFd2ncWtPw0gQBAskm94lg/H
78SScAwaEL1GP5/K4om+7+SmcDx6cSRIqgBK
UMHQc//AsCOFv7jW3ICjXmFM9oJIR7Wyyo16x
EcXZw==

00001000000503429096

viernes, 8 de septiembre de 2023, 12:00 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

fsOO9uYo1kzz5tXmsXbtP6gJJ2Jhe55xQwJh1jak
yEBnOxpnwmoHdU+gumqf4j5yf9ZqKxqtNLYNFh
3rZrE+rgH3o7zulobYA12Tu5RICVhW6CQvjbp1qv
xWPaoNeffuAWWmaS76g3+kOIL/URBmmc1Ua
LEDQevKIXEHASpZ7+EKVce1GfW828a8xOHZ
+iRsd6yqJgjs4YCo0Y17ey4NqKUZH4CtkgsiDG/
0E9FpGcndq6NqlaLKI50lwgxzj+Z8Cmgf9uDP2Z
jMSuAhY5U/9ixSO2FTvXlah/gWikjbaXN99vbrW
U1/Df/zenZ5IW/FXS5Vo7n/Y+NtgRhqGlg==

00001000000513129202

viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:57 a. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

iLd/rXzZqDA73Mw19KrRmScMqs7ZvbQSVFwCE
l7ImY9mH3uxWsg+8geJzMnFRCzvjaeOhlPEVg
mfTjksZmoeO7WsDchQQVMV22LFZPFcJBuHA
H4LN9KHb0Amouj/ADpJwBnusb4nGwm3B8tMrc
capO7cQ0Z0B48YEIINdJNk8p5obRiFtwHidRQX
SDd6R+dwAtaGmSqtS0cK/NAiAYIrogntP4+CU4
o3x6kPN3z78TJbWCAE/BGjt18kXHRfiQrr4h1hk9
nr3BtGiDjF13h+rF1Wd9SHT5S0c5DHOHNXM+j

00001000000501919083

viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:31 a. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: SV-019-2023
Número de Páginas: 7

Wuk2MLuHxBUbbGFAe5SfB7EqzIx0HRmkidP3
2zbrKg==